



EXPEDIENTE N° : 2169-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIÓN DE SERVICIOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO Y
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra de Peruana de Estación de Servicios S.A.C. por no realizar el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro certificado y calibrado por el Indecopi correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013.*

Lima, 27 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Estación de Servicios S.A.C. (en adelante, Pecsá) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Av. Eufemio Lora y Lora, Pasaje Iturregui y Calle Francisco Cuneo del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, estación de servicios).
2. El 1 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Pecsá (Supervisión Regular 2014), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N ¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 012-2014-OEFA/OD LAMBAYEQUE² (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 011-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE³, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Pecsá.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2020-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 15 de diciembre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 22 de diciembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pecsá, atribuyéndole la presunta comisión de la conducta infractora que se detallan a continuación:

¹ Páginas 25 al 28 del archivo: Informe N° 012-2014-OEFA/OD- LAMBAYEQUE contenido en el CD. Folio 5 del Expediente.

² Folio 5 del Expediente (Disco Compacto).

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Peruana de Estación de Servicios S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro certificado y calibrado por el Indecopi correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT

5. Mediante escrito con registro N° 6421 del 19 de enero del 2017⁶, Pecsá presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando lo siguiente:

- (i) En la actualidad no existe laboratorio acreditado para realizar mediciones y determinaciones analíticas de ruido ambiental. Asimismo, en el Artículo 58° del RPAAH no se indica qué entidad debe realizar la calibración de los equipos utilizados para la medición de calidad de ruido, por lo que se vulnera el principio de legalidad.
- (ii) Durante el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013, los sonómetros no pasaron la prueba de calibración en Indecopi, sin embargo en el segundo trimestre sí se aprobó la prueba establecida y se otorgó la certificación de calibración al equipo.
- (iii) Se adjunta el monitoreo del cuarto trimestre de 2016 a fin de demostrar el cumplimiento con las obligaciones ambientales. Asimismo, debemos precisar que la conducta imputada no genera daño al ambiente y/o salud de las personas.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. Hechos verificados durante la supervisión

III.1 Imputación N° 1

9. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷ establece que la colección de muestras serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025⁸.
10. Durante la supervisión del 1 de agosto de 2014 en las instalaciones de Pecsca, la OD Lambayeque detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión:

"Hallazgo N°1"

El administrado realizó el monitoreo de ruido con sonómetros que no se encuentran debidamente calibrados por INDECOPI"

(...)

Análisis Técnico

Asimismo, los sonómetros modelo 407780, Piccolo 407780 con N° de serie Z202146, 101118010, Z199950 y Z191906 de marca EXTECH y SOFT DB de las empresas Envirolab Perú S.A.C. y Green Group PE S.A.C. respectivamente, no se encuentran debidamente calibrados por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI, por lo que los valores no son confiables y no pueden compararse con los estándares de calidad ambiental de ruido".



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi al Inacal.

Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al Indecopi transferir al Inacal los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación.

El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, se entenderá como efectuada al Inacal.





11. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se observa que Pecsá habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, dado que no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 con un sonómetro que no se encontraría calibrado o certificado por el INDECOPI (ahora INACAL). En tal sentido, la OD Lambayeque concluyó en el ITA que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH y el artículo 15° del Reglamento de ECA.⁹

IV. Análisis de los Descargos

IV.1 Imputación N° 1

12. Tal como se ha señalado, el Artículo 58° del RPAAH indicaba que el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI; siendo que de incumplir con dicha disposición incurre en la infracción y sanción prevista en el Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos).
13. Sin embargo, debe precisarse que el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
14. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
15. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Pecsá.
16. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, dicho principio dispone que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo **en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción**¹⁰.

⁹ Folios 1 al 4 del Expediente

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





- 17. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 18. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 19. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Pecsá en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Pecsá. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 20. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por Pecsá.
- 21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 22. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pecsá de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estación de Servicios S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Peruana de Estación de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ALR/lua

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA